



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Dos (2) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **11001 – 4003 - 054 – 2019-00600 – 00**
DEMANDANTE: **WILMER ALBEIRO MUÑOZ GONZALEZ**
DEMANDADO: **GERMÁN ALIRIO MONDOÑEDO PABÓN, MARÍA TERESA SEQUEDA HERRERA, LIBERTY SEGUROS S.A.**
PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
ASUNTO: **SENTENCIA**

Procede el Juzgado a dictar sentencia, siendo la oportunidad procesal para ello y no observándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

En libelo incoativo de este juicio, la parte demandante solicitó que a través del aparato jurisdiccional del Estado se realizaran las siguientes pretensiones:

1. *Que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 2 de julio de 2014, donde estuvo involucrado el vehículo de placa NBY-254, al demandante se le causaron perjuicios materiales e inmateriales*
2. *Que el señor Germán Alirio Mondoñedo, en calidad de conductor del vehículo de placa NBY-254, para el 2 de julio del 2014, directa civilmente y extracontractualmente responsable del pago de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 2 de julio de 2014 en la ciudad de Bogotá.*
3. *Que María Teresa Sequeda Herrera, en calidad de propietaria del vehículo de placa NBY-254, para el 2 de julio de 2014, es Civil, Solidariamente y extracontractualmente responsable del pago de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 2 de julio de 2014.*
4. *Que Liberty Seguro S.A., como aseguradora del vehículo de placa NBY-254, es civil, Solidariamente y extracontractualmente responsable del pago de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 2 de julio de 2014, hasta el límite la cobertura de la póliza.*

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los demandados de manera solidaria, a pagar a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero:

Perjuicios Materiales

1. ***Daño Emergente:*** Germán Alirio Mondoñedo Pabón, María Teresa Sequeda Herrera y Liberty Seguro S.A., paguen a Wilmer Alberto Muñoz González, la suma de \$542.800, por concepto de daño emergente.
2. ***Lucro Cesante:*** Germán Alirio Mondoñedo Pabón, María Teresa Sequeda Herrera y Liberty Seguro S.A., paguen a Wilmer Alberto Muñoz González, la suma de \$1.642.738,00, por concepto de lucro cesante.

Perjuicios Inmateriales



3. **Daño Moral:** Germán Alirio Mondoñedo Pabón, María Teresa Sequeda Herrera y Liberty Seguro S.A., paguen a Wilmer Alberto Muñoz González, la suma de \$46.874.520,00, por concepto de perjuicios Morales.
4. **Daño a la Salud:** Germán Alirio Mondoñedo Pabón, María Teresa Sequeda Herrera y Liberty Seguro S.A., paguen a Wilmer Alberto Muñoz González, la suma de \$31.249.600.00, por concepto perjuicios en la salud.

Como fundamento de las pretensiones, se compendian los siguientes hechos.

1. Que el día 2 de julio del año 2014, siendo las 5:25:00 am en la calle 170 frente al 7-60 de esta ciudad, el señor Wilmer Albeiro Muñoz, se encontraba conduciendo el velocípedo, cuando de repente el señor Germán Alirio Mondoñedo Pabón, conduciendo el vehículo de placas NBY-254, atropella al demandante, causándole graves lesiones en su integridad personal. (trauma craneoencefálico moderado, trauma nasal y trauma en cara”
2. Que en la historia clínica del demandante expedida por el hospital Cardio Infantil, indicó que padeció “trauma craneoencefálico frontal derecho sin pérdida de conciencia, dolor a movilización, miembro superior derecho, herida frontal, dolor en la nariz, abundante sangrado en labio inferior, trauma de rodilla derecha, contiene antecedentes de toxoplasmosis ocular, heridas múltiples en región frontal, labio inferior, trauma nasal, trauma de miembro superior y superior izquierdo, valoración por ortopedia, cirugía plástica, tercio superior y herida ciliar derecha, bordes irregulares, no alteración de músculos de expresión facial, medio edema nasal herida vertical 1cm en dorso nasal, bordes irregulares, no crepilación, fractura no se desplaza de huesos propios de nariz, desviación septal, no requiere manejo quirúrgico, requiere manejo de heridas.
3. Que de acuerdo a las consecuencias del accidente de tránsito, adelantaron proceso penal por el delito de lesiones personales, asignándose el radicado 1100160000-23201409597
4. Que en el informe de instituto de medicina legal y ciencias forenses, del día 22 de agosto de 2014, al demandante le concedieron una incapacidad provisional de cincuenta (50) días.
5. En el anterior informe se indicó que el demandante, padeció “EXAMEN MÉDICO LEGAL “aspectos general: cuidado colabora tranquilo, descripción de hallazgos, neurológico, alerta, orientado en tres esferas – cara, cabeza, cuello, cicatriz deprimida en región supraciliar derecha de notoria ostensible de forma irregular de 3 cm horizontal izada – cavidad oral: cicatriz en mucosa de labio interior, 2.5. cm notoria no sostenible, miembros superiores, vendaje y yeso en antebrazo derecho el cual por recomendación de ortopedia.

Análisis interpretación y conclusiones: “mecanismos traumático de lesión: contundente, incapacidad médico legal provisional cincuenta (50) días, secuelas médico legales, de conformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, para establecer secuelas de tipo funcional de miembro superior”

6. El demandante el día 6 de mayo de 2015, acude al instituto de medicina legal y ciencias forenses, para una segunda valoración y así determinar el grado de deformidad, “Examen Médico Legal, descripción de hallazgos, cara, cabeza, cuello, no se observa laterorinina ni desviación septal, la cicatriz correspondiente y ya descrita del primer recomiendo y ubicada en región supraciliar interna derecha, persiste de iguales características, miembros superiores, arcos de movilidad limitados en flexo, extensión de muñeca.

Análisis interpretación y conclusiones “Mecanismo Traumático de lesión contundente: incapacidad médico legal, definitiva de ochenta (80) días. Secuelas Médicas Legales: de conformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter por definir.



7. Que el 4 de agosto de 2015, acude al instituto de medicina legal y ciencias forenses, para una tercera valoración y así determinar el grado de deformidad “examen médico legal: descripción de hallazgo, cara, cabeza, celo, la cicatriz supraciliar derecha interna persiste de iguales características, alternando la estética facial, miembros superiores, arcos de movilidad completos en miembro derecha, es plana norma crónica.

Análisis interpretación y conclusiones: mecanismo traumático de lesión, contundente, incapacidad definida ochenta (80) días, secuelas médico legales, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

8. Que el demandante no desempeñaba ningún cargo al momento de los hechos, como consecuencia del accidente de tránsito, padeció angustia, sufrimiento, dolor, sentimientos que acrecentaron debido a las circunstancias en las cuales en las cuales ocurrió el siniestro.
9. Derivado del accidente de tránsito, el demandante, padeció afectaciones en su salud, lo cual imposibilita realizar actividades de recreación, disfrute, cotidianas y lucrativas, lesiones por las cuales aún padece limitaciones y una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

B. Trámite Procesal

Por encontrarse conforme a derecho el libelo, en providencia del 13 de junio de 2019, se dispuso la admisión del mismo (fl. 76) y se ordenó la notificación de la parte demandada.

La parte demandada **LIBERTY SEGURO S.A.**, se notificó del presente asunto de manera personal a través de apoderado judicial (fl 89), quien dentro del término de traslado propuso las excepciones que denominó “**POR NO CONFIGURARSE LA CULPA COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE SE ESTABLEZCA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SEÑOR GERMÁN ALIRIO MONDOÑEDO PABÓN COMO CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA NBY254, FRENTE A LOS HECHOS EN DONDE AL PARECER SE CAUSARON PERJUICIOS AL ACTOR PARA QUE LIBERTY SEGUROS SE RESPONSABILICE SOLIDARIAMENTE BAJO LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES NO. AW-8582-634**”, “**POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**”, “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A., POR CARENCIA DE COBERTURA PARA INDEMNIZAR DAÑOS A LA SALUD CON CARGO A LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES NO. AW-8582-634**”, “**LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA VA HASTA EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO Y PROBADO, SIN CAUSAR INTERESES DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES NO. AW-8582-634**”, “**SUBSIDIARIAMENTE LIMITE DEL VALOR ASEGURADO Y PROBADO BAJO CARGO A LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES AW-8582-634 EN CASO DE HABER CONDENA POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE – LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES**”, “**OTRAS EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO QUE LA DEMANDA LIBERTY SEGUROS S.A. SE PERMITE PROPONER**” y “**OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE**”, cuyas motivaciones se tocaran en la parte motiva de este fallo.

Por su parte, los demandados **GERMÁN ALIRIO MONDOÑEDO PABÓN, MARÍA TERESA SEQUEDA HERRERA**, se notificaron del presente asunto a través de notificación por aviso, y dentro del término de traslado de



la demanda, guardaron silencio, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de fecha 31 de octubre de 2019, visible a folio 172 del plenario.

Integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021 (fl 187), el Despacho, decretó las pruebas solicitadas por las partes y convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, la cual tuvo lugar el día 19 de agosto de 2021, en la que el Despacho, luego de surtidas todas las etapas procesales, acogió a lo dispuesto en el inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del estatuto Procesal Civil.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso como da cuenta la reseña detallada en el acápite anterior, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales, pues el libelo fue presentado en legal forma, se notificó al extremo pasivo como corresponde, además las partes tienen la capacidad para comparecer a juicio, al igual que este Despacho, es competente para adoptar la decisión pertinente, por lo que no queda duda de la reunión de las condiciones necesarias, para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

2. Como ya se ha visto, la pretensión en el presente asunto se circunscribe a que se declare a la parte demandada, civil, solidaria y extracontractualmente responsable, de los daños presuntamente ocasionados a la parte demandante, debido al accidente de tránsito de fecha 2 de julio de 2014, donde estuvo involucrado el vehículo de placa NBY-254.

3. De entrada y previo a adentrarnos en el estudio de fondo de este asunto, en lo que toca a las excepciones de mérito elevada por la parte demandada Liberty Seguros S.A. ***“por no configurarse la culpa como elemento esencial para que se establezca la responsabilidad civil extracontractual entre la conducta desplegada por el señor Germán Alirio Mondoñedo Pabón como conductor del vehículo de placa NBY254, frente a los hechos en donde al parecer se causaron perjuicios al actor para que Liberty seguros se responsabilice solidariamente bajo la póliza de seguros de automóviles No. AW-8582-634”, “por culpa exclusiva de la víctima”, “inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de la sociedad Liberty Seguros S.A., por carencia de cobertura para indemnizar daños a la salud con cargo a la póliza de seguros de automóviles No. AW-8582-634”, “la obligación de la aseguradora va hasta el límite del valor asegurado y probado, sin causar intereses de la póliza de automóviles No. AW-8582-634”, “subsidiariamente límite del valor asegurado y probado bajo cargo a la póliza de seguro de automóviles AW-8582-634 en caso de haber condena por concepto de daño emergente – lucro cesante y perjuicios morales”, “otras excepciones de fondo o mérito que la demanda Liberty seguros s.a. se permite proponer” y “objeción a la estimación de los perjuicios pretendidos por el demandante”,*** serán despachadas en conjunto al guardar una misma fuente argumentativa, cuya base se funda en principio, en que, es ineludible por parte de quien procura el resarcimiento de un perjuicio, la de acreditar respecto a quienes se demanda, la culpa que éstos produjeron o que contribuyeron a producir el resultado lesivo de quien lo alega, y en el presente caso, no existe prueba alguna que demuestre que el señor Germán Alirio Mondoñedo Pabón,



quien actuaba como conductor del vehículo de placa NBY254, sea el responsable de las lesiones ocasionadas al demandante Wilmer Albeiro Muñoz González, para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito, así como tampoco existe prueba del nexo causal entre la actuación desplegada por el señor Germán Alirio Mondoñedo Pabón, como conductor del vehículo de placa NBY 254, frente a los hechos que al parecer ocasionaron perjuicios al demandante, de acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito No. A143639.

Aunado a lo anterior, alude la entidad aseguradora demandada que, por acuerdo de voluntades de las partes, en la póliza de seguro de automóviles No. AW-8582-634 no existe cobertura para los perjuicios inmateriales denominados por el actor como daños en la salud, pretendidos por la parte actora, por lo que alega la carencia de cobertura frente al particular; indicando también, que en el hipotético caso en que la sentencia sea condenatoria en contra del asegurado y su garante, la aseguradora sólo responderá, conforme a los términos de la póliza de seguro de automóvil AW-8582-634.

4. Ahora, por la naturaleza de los hechos que dan lugar al presente proceso nos ubicados en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, la cual se origina tras la ocurrencia de un hecho sin que preexista una relación comercial, debe precisarse que ésta, en el derecho colombiano tiene, a su turno, diferentes especies, según sea la causa o razón para llamar a una persona a responder: dentro de dichas especies, se encuentra la responsabilidad por el hecho ajeno o de otros, la responsabilidad a que es llamado el sujeto por las cosas animadas o inanimadas, por cuya causa o razón se ha producido un daño y, finalmente, **la responsabilidad por el hecho propio**, en la cual ahondaremos en el presente caso.

El artículo 2341 del C.C., establece, que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”,* lo que equivale a afirmar, *“que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores; empero, cuando el daño tiene origen en actividades que el legislador, en atención a que por su propia naturaleza o por los medios empleados para llevarlas a cabo están mayormente expuestos a provocar accidentes, ha calificado como riesgosas, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil la jurisprudencia igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en que el hombre, provocando en sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, coloca de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir*



lesión en su persona o en sus bienes (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210)”¹

De ahí que *“tan sólo se exige que el daño causado fuera de las relaciones contractuales pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva”,* motivo por el cual *“...**quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable**”²* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Con soporte en las anteriores premisas, se procede a analizar si se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, para tal propósito cumple recordar que para que proceda su declaración y la consiguiente condena indemnizatoria, es preciso que los elementos estructurales aparezcan plenamente demostrados, los cuales son: “el hecho, el daño y el nexo causal entre éstos”³, a excepción, desde luego, de la culpa, en razón a que el hecho fue producto de una “actividad peligrosa” realizada por la parte demandada.

En cuanto al hecho, ha de indicarse que de las probanzas obrantes en el expediente, en especial, el acta por accidente de tránsito obrante a folio 3 al 5, y pese a que los demandados Germán Alirio Mondoñedo Pabón y María Teresa Sequeda Herrera, guardaron silencio en el trámite del traslado de la demanda, de las manifestaciones hechas en el curso del interrogatorio de parte absuelto por el demandante y el representante legal de la demandada Liberty Seguro S.A., no queda duda que, en efecto, el 2 de julio de 2014, colisionó el automóvil de placa NBY-254 particular y el demandante quien se movilizaba en una bicicleta por la vía de la ciclo ruta, causando afectaciones en la salud en el actor, de acuerdo a las documentales visibles a folio 7 al 19 del plenario.

En lo que atañe al daño la parte demandante se encargó de allegar informe pericial de la clínica forense, incapacidad definitiva de ochenta (80) días, dadas las patologías que presentó como resultado del accidente en el que se vio involucrado dentro de las cuales se destacan: trauma cráneo encefálico, fractura de radio derecho con osteosíntesis, trauma facial con

¹ Corte Suprema de Justicia sentencia 022 del 22 de febrero de 1995 expediente No. 4345 MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss

² CSJ SC 17 de noviembre de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. SC4420-2020 Radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01

³ S. Negocios Gen., Sent. , jun. 10/63



herida supracilar derecha y fractura nasal, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, entre otras.

Finalmente, frente al nexo causal, con las probanzas obrantes en el expediente no queda duda que, los daños en la salud alegados por la parte demandante se produjeron con ocasión del choque producido el 2 de julio de 2014, entre los vehículos conducidos por GERMÁN ALIRIO MONDOÑEDO PABÓN (vehículo de placa NBY-254) y el señor WILMER ALBEIRO MUÑOZ (Bicicleta), constituyéndose como la causal determinante de dicho daño, lo anterior de acuerdo al informe de accidente de tránsito No. A -1443639, en el que figuran como partes involucradas el demandado Mondoñedo Pabón y el demandante, quien resultó de acuerdo al acervo probatorio, lesionado en su salud con ocasión a dicho siniestro.

En lo que atañe a la culpa, memórese, que, al momento del accidente de tránsito referido, los señores **GERMÁN ALIRIO MONDOÑEDO PABÓN** (vehículo de placa NBY-254) y el señor **WILMER ALBEIRO MUÑOZ** (Bicicleta), ambos, desplegaban una actividad peligrosa, a saber: **conducción de automotor y de una bicicleta** y, por ende, en principio estaría el demandante obligado a probar la culpa de los convocados, en razón a que las presunciones de culpa derivadas del ejercicio simultaneo de esa clase de actividades se anulan, no obstante, la jurisprudencia patria ha precisado que la referida aniquilación de presunciones derivada de la concurrencia de actividades peligrosas “... *no puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, puede llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la responsabilidad civil extracontractual; por supuesto que **cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente)**, en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, **el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto**, juicio para cuya elaboración **deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas**, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, **existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda**”⁴.*

Así, no puede convenirse en que en este caso desaparece la presunción en contra de los demandados por el simple hecho que el actor también desplegaba una actividad peligrosa, pues si bien, es innegable que

⁴ CSJ. Cas. Civ. sent. de 26 de noviembre de 1999, exp. 5220, reiterada en sentencias del 3 de septiembre de 2002, Exp. 6358 y 18 de septiembre de 2009. Exp. 2005-00406-01.



transitar en bicicleta en medio del tráfico urbano resulta ciertamente riesgoso, empero la potencialidad dañina de esa conducta jamás puede equipararse a la de la conducción automotriz, por tanto, no hay forma de ver equivalencia en la potencialidad dañosa de esas conductas, por tal razón, en este caso la presunción de culpa que pesa sobre los demandados prevalece, forzándolos, para su absolución a demostrar la culpabilidad de la víctima.

Como viene de decirse, la conducción de automotores entraña el ejercicio de una actividad peligrosa, de donde por regla general y al cometerse un daño por cualquiera de ellos se presume la culpa en cabeza de su autor, por cuanto no es la víctima sino el demandado quien crea la inseguridad de los asociados al ejercer una actividad que, aunque es lícita es de las que implica riesgo de tal naturaleza que hace inminente la ocurrencia de daños; por ende, a la víctima del daño que acciona el resarcimiento del perjuicio se le exige de demostrar la -culpa-, y sólo le basta para el éxito de la pretensión la prueba de estos elementos estructurales: i) la **autoría o sujeto activo**, que lo es quien causa el daño; ii) el **daño o perjuicio** causado al sujeto pasivo; y, iii) el **nexo causal** o de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó. Entre tanto, al demandado le compete demostrar un hecho que lo libere de la culpa, cuál sería la fuerza mayor, el caso fortuito, imprudencia de la víctima o intervención de un elemento extraño que hubiere sido la causa exclusiva del accidente.

Empero, en el *sub examine* como ya se mencionó los demandados GERMÁN ALIRIO MONDOÑEDO PABÓN Y MARÍA TERESA SEQUEDA HERRERA, no comparecieron al presente proceso, en aras de demostrar que los hechos que se le imputan no son atribuibles a su responsabilidad, así como tampoco se allegó prueba que los daños alegados se originaron de la ocurrencia de un elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o por culpa de la víctima, por lo que en este orden de ideas es del caso, en cuanto a los mentados demandados, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor dice: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*

Nótese que, las afirmaciones hechas por el señor WILMER ALBEIRO MUÑOZ, quien refirió en su interrogatorio que el aquí demandando GERMÁN ALIRIO MONDOÑEDO PABÓN, cuando él iba condiciendo su bicicleta por la ciclo vía, intempestivamente lo arrolló, con el vehículo de placa NBY-254, quien señaló puntualmente a la pregunta realizada por el despacho sobre las razones a las que atribuye el accidente: *“yo venía de la ciclo ruta de la 170 bajando cerca de la séptima, llegué al pare que me corresponde sobre mi ruta, miré a los dos sentidos que hacen los giros los carros, ambos tienen el sentido de pare, y cuando volví a retomar nuevamente mi ruta, sorpresivamente apareció la camioneta sobre la ruta, yo frené completamente y me desvié completamente para que no me impactará por la parte delantera, sin embargo me arrolló, me atropelló, con la parte posterior derecha de la camioneta”* dicho



que se corrobora con lo consignado en el anexo No. 3 del informe del accidente de tránsito No. A 1443639 en donde se indica que *“NBT254 Gope (sic) Guarda Fango trasero Derecho puerta trasera lado derecho aboyada”* (fl 5)

Al punto queda claramente demostrada el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por GERMÁN ALIRIO MONDOÑEDO PABÓN, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por el demandante WILMER ALBEIRO MUÑOZ. De tal forma que, de las pruebas allegadas en el curso del proceso, impiden concluir la existencia de una culpa exclusiva de la víctima o admitir que su conducta incidió efectivamente en el hecho originador del daño.

Colofón de lo anterior, las excepciones presentadas por la demandada Liberty Seguros S.A., intituladas ***“por no configurarse la culpa como elemento esencial para que se establezca la responsabilidad civil extracontractual entre la conducta desplegada por el señor Germán Alirio Mondoñedo Pabón como conductor del vehículo de placa NBY254, frente a los hechos en donde al parecer se causaron perjuicios al actor para que Liberty Seguros se responsabilice solidariamente bajo la póliza de seguros de automóviles no. AW-8582-634” “Compensación de Culpas” y “por culpa exclusiva de la víctima”*** las cuales hacen consistir en que echa de menos dos de los elementos que dan lugar a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, esto es, la culpa del demandado y el nexo causal están llamadas al fracaso, como quiera que, si bien en el croquis del informe policía que da cuenta del accidente de tránsito número A 1143639 elaborado por SI Vargas Sosa Nelson, se encuentra incompleto habida cuenta que en el bosquejo topográfico que se elaboró de la ocurrencia del hecho, no fue posible determinar la ubicación de los vehículos, en razón a que fueron movidos del lugar de los hechos.

De ahí, que no resulta acertado admitir que dentro de la hipótesis de la ocurrencia del insuceso se haya establecido la causal 112 solo para el vehículo No. 2 correspondiente a *“No Respetar Señales”*, en tanto que, se advierte de dicho documento que la señal SR-01 – PARE⁵ se encuentra ubicada en la ruta que llevaba el vehículo No. 1 como el vehículo No. 2 (4 señales); máxime, que en el lugar del accidente corresponde a un paso peatonal en donde tienen prelación quienes transitan por la ciclovía y los peatones, lo que de suyo permite colegir de manera anticipada que quien estaba en la obligación de realizar el pare era el vehículo No.1, es decir, al demandado también le asistía la obligación de acatar la señal de tránsito indicada en precedencia.

Coligiéndose, que las conclusiones que allí se plasmaron como origen del accidente no puede ser tenidas en cuenta en esta oportunidad, ya que las afirmaciones de que da cuenta ese documento público van en contravía de la

⁵https://www.medellin.gov.co/movilidad/documents/seccion_senalizacion/cap2_senales_verticales_informativas.pdf



lógica y la sana crítica, motivo por el cual ha de declararse no probadas dichas excepciones; en tal medida debe prosperar la pretensión del demandante atinente a la declaración de la responsabilidad del demandado GERMÁN ALIRIO MONDOÑEDO PABÓN y en solidaridad de éste la demandada MARÍA TERESA SEQUEDA HERRERA, por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el siniestro al momento de la concurrencia de los hechos, toda vez que se encuentran reunidos los presupuestos fácticos, que encuadran la responsabilidad al no haberse cumplido a cabalidad con la obligación de cuidado en la realización de una actividad peligrosa como lo es, la conducción de vehículos.

5. ESTIMACIÓN DEL DAÑO

El perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, por razón que la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño; esta última ha pregonado insistente y uniformemente que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser **cierto y directo**, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa; conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.

Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho: “(...) *Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, **pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético**. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual...*” (Sentencia de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712).

Los perjuicios pueden ser de dos clases, patrimoniales y extrapatrimoniales: Los primeros conocidos como daños materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante y, los segundos se suelen clasificar en: a). Daño moral, b) daño moral objetivado -hoy en día se considera como un perjuicio patrimonial-, c) daño a la vida de relación, y d) otros.

Trasladados tales conceptos al tema de la responsabilidad civil se tiene que hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay **lucro cesante**



cuando un bien económico que **debía ingresar** en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio

Llegado el punto de la cuantificación de los perjuicios por los que es responsable civil y solidariamente la parte demandada, primero se advierte, respecto del **daño emergente**, que estos fueron determinados en la suma de \$542.800.00. Obsérvese que, para el efecto de este cálculo, el demandante lo fundamentó en los gastos de transporte, que ha debido adquirir para su recuperación, estimación que no cuenta con respaldo probatorio alguno, carencia que conlleva a la improsperidad de esta pretensión, como quiera que, como *“es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”*⁶.

A su vez, véase que la segunda condena solicitada por la parte demandante corresponde a lo denominado como **lucro cesante**, que estos fueron determinados en la suma de \$1.642.000.00, por concepto de los ochenta (80) días de incapacidad dictaminados por el médico forense, tomando como base el salario devengado por el actor, para la fecha de los hechos dañosos, el cual se concreta en *“la afectación de un interés lícito del damnificado a percibir una ganancia, provecho o beneficio de tipo económico, que ya devengaba o que habría obtenido según el curso normal u ordinario de los acontecimientos”*⁷.

En este entendido, es procedente aplicar la presunción de que toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente conforme lo sentado por la jurisprudencia patria⁸ para liquidar el lucro cesante, entonces, con el accidente provocado por el demandado GERMÁN ALIRIO MONDOÑEDO PABÓN, fue privado el señor WILMER ALBEIRO MUÑOZ, de ejercer su trabajo con ocasión a los 80 días de incapacidad definitiva, expedidas a favor del actor, con ocasión a las lesiones sufridas en el accidente ya mencionado y que es objeto de este asunto.

Bajo esa tesitura, atendiendo que los daños cuya indemnización fue deprecada son ciertos por haber sido debidamente acreditados por el demandante, el lucro cesante en comento y ante la carencia de oposición de la contraparte tanto a lo que refiere a la existencia del daño y su monto, se condenará a su reconocimiento, suma que deberá ser objeto de indexación a la fecha que se realice efectivamente su reconocimiento.

Obsérvese que para el efecto del cálculo del lucro cesante, se acoge el solicitado por la parte demandante en sus pretensiones la suma de \$1.642,000.00, dado que en el plenario obra que su incapacidad definitiva fue

⁶ Corte Suprema de Justicia. Cas. civ. de 12 de febrero de 1980.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Sentencia de julio 9 de 2012.

⁸ CSJSC. Del 29 de noviembre de 2016. Exp. 2005-00488-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Exp. No. 1997-01172-01, entre otras.



de 80 días, y ello no fue desvirtuado por su contraparte, y tomando el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2014, época en que ocurrió el accidente de tránsito, que equivalía a la suma de \$616.000.00, que dividido en días y multiplicado por los 80 días durante los cuales no pudo ejercer sus labores, corrobora el Despacho, la cantidad antes aludida.

Seguidamente, tras aludir al lucro cesante, elemento integrante del daño que se refiere a la utilidad dejada de percibir, ha de indicarse que se han clasificado los daños inmateriales así: **i) daño moral; ii) daño a la salud.**

En cuanto al Daño Moral, cuya condena solicita el demandante, por la suma de \$46.874.520,00, ha de decirse que los perjuicios morales se dividen en objetivados y subjetivados, los primeros son los que provienen de una afectación moral que se concretiza en una lesión concreta y determinable económicamente, mientras que los segundos –los subjetivados- son aquellos que afectan sentimientos íntimos de la víctima o que provienen de un dolor físico generado por una lesión y que no pueden ser estimados económicamente.

Los perjuicios morales tanto objetivados como subjetivados deben ser demostrados por la parte demandante dentro del proceso, a través de los medios de prueba legalmente previstos por el legislador e idóneos para tal fin, sin embargo, respecto de los segundos –los subjetivados- ha señalado la jurisprudencia que éstos se pueden probar a través de indicios, al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencias de antaño, entre otras, así:

“Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.

Con todo, si bien es cierto que cualquier tipo de perjuicio injustamente causado da lugar a una acción que busque su reparación, en esto del resarcimiento de daños morales, no puede dejarse de admitir que como en la vida en sociedad es usual que los seres humanos tengamos molestias, inquietudes, incertidumbres y perturbaciones de ánimo, todas ellas no pueden llegar a ser resarcibles, como simples molestias que son parte del diario vivir. Tampoco puede actuarse mecánicamente, desde luego que, así como acontece con el daño patrimonial, en aquel debe existir certidumbre, lo que implica que en el proceso existan medios de convicción que den cuenta de su existencia e intensidad, «... toda vez que -para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio...» C.S. J. Auto de 13 de mayo de 1988 sin publicar)» (CSJ SC del 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCIX, n°2458, pág. 670).



Así entonces, en el presente asunto se tiene por demás probado que con ocasión al accidente de tránsito objeto de este asunto y del cual fue víctima la parte demandante, el actor estuvo incapacitado de manera definitiva por 80 días, a su vez, de conformidad al informe médico legal, levantado por el Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias Forenses No. GCLF-DRB-15176-2015, determinó que el señor Wilmer Albeiro Muñoz González, sufrió deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, coligiéndose que la causación del daño moral reclamado, por el demandante Wilmer Albeiro Muñoz González y en punto a la tasación, este Juzgador, en virtud del arbitrium iudicis y los parámetros orientadores señalados por la Corte Suprema de Justicia, no acogerá el monto pretendido en la demanda respecto a los daños morales, por lo cual modifica su tasación a la suma de 30 s.m.l.m.v. actual, que equivalen a un total de \$27'255.780,00, lo anterior a efectos de evitar la pérdida de poder adquisitivo que llevan implícitos los montos impuestos en moneda legal.

En cuanto al **daño en la vida en relación o la salud**, Consiste en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona que adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, para cuyo reconocimiento debe estar acreditada la existencia y la intensidad del daño; esto es, que se sufrió una lesión, que de esta lesión surgió una perturbación funcional y que esa perturbación funcional generó dificultades concretas y precisas sobre las actividades sociales no económicas del individuo; así, puede decirse, que comprende el perjuicio fisiológico y la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida.⁹

En cuanto al daño a la vida de relación -a veces denominado perjuicio fisiológico-, cuya condena se solicita por la parte demandante, por la suma de \$31.249.600, este será tasado por el Despacho, en virtud del arbitrium iudicis atendiendo al criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC20950-2017 del 12 de diciembre de 2017, así:.

“El tema también fue objeto de análisis en el pronunciamiento CSJ SC, 9 Dic. 2013, Rad. 2002-00099-01, para denotar que «dentro del conjunto de bienes no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos intereses jurídicos distintos a la aflicción, el dolor, o la tristeza que se produce en la víctima», como acontece con el «daño a la vida de relación (...) que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa», que si bien son de difícil cuantificación al no poderse establecer con base en criterios rigurosos o matemáticos «ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos».

El anterior recuento se hace para resaltar como en la actualidad la jurisprudencia tiene decantado que el «daño moral» y el «daño a la vida de relación» son dos manifestaciones separadas de perjuicios inconfundibles para los fines de reparación, pues, mientras el primero se refiere al padecimiento interno del afectado con el hecho dañoso, el último se contrae a las secuelas que éste tenga en el desenvolvimiento social del lesionado, en vista de los cambios externos en su comportamiento.

⁹ Sentencia SC-22036 de 2017.



Pero a pesar de esa independencia conceptual, algunas manifestaciones de la voluntad pueden patentizar la coexistencia de ambos, sin que por ello se entiendan subsumidos como un todo o que el peso de uno dé por excluida la trascendencia del otro, puesto que la complejidad de la psique humana, que abarca tanto aspectos conscientes como inconscientes del individuo, impide deducir iguales o semejantes consecuencias de un mismo suceso.”¹⁰

Bajo estos parámetros el Despacho tasa el daño en 10 s.m.l.v., que equivalen a un total de \$9.085.260,00, por cuanto, en efecto, como ya se dijo, se encuentran probadas la afectación permanente como secuela que le causó el accidente al señor Wilmer Albeiro Muñoz González, suma que no se compagina con lo pretendido pues, si bien es evidente la existencia de tales afectaciones, no se conoce la magnitud de las mismas. Empero, si resulta razonable inferir que el desarrollo normal de sus actividades se ha visto alterado, pues ya no podrán efectuarse en las condiciones usuales, sino que exigirán un esfuerzo adicional, por mínimo que sea.

Ahora, forzoso resulta adentrarse en el análisis de las excepciones rotuladas, “inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de la sociedad Liberty Seguros S.A., por carencia de cobertura para indemnizar daños a la salud con cargo a la póliza de seguros de automóviles No. AW-8582-634”, Límites de valor asegurado y probado, las que básicamente, se afianzaron en los límites y exclusiones contenidos en el clausulado de la póliza de seguros de vehículo No. AW-8582-634, así como, al monto máximo indemnizable.

Para desestimar tales oposiciones, basta con realizar una lectura a las Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles, arimada por la aseguradora demandada, en donde se advierte a partir de la cláusula tercera los amparos a la persona, en ese entendido, el canon 3.1 prevé el amparo de responsabilidad civil extracontractual, así:

“Liberty cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, por los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o perjuicios fisiológicos, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización”

En igual sentido, la cláusula quinta, frente a la suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, señala:

“5.2 El límite “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

5.3 El límite denominado “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 5.2.

5.4 Los límites señalados en los numerales 5.2 y 5.3 anteriores y frente al daño emergente, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito (...).”

Aunado a las consideraciones en precedencia, sirve de soporte el estudio efectuado por la Sala de Casación en sentencia SC20950 de 2017, en

¹⁰ Corte Suprema de justicia Sentencia SC20950-2017



el que concluyó, que tratándose de seguros de responsabilidad civil, como el aquí aludido, señaló que las pólizas cubren todas las tipologías de daño causados por el asegurado a los beneficiarios, como quiera que, para éste resultan ser de índole patrimonial, pues será su peculio el que se vea aminorado debido al pago de la condena, por tanto, resulta inaplicable al beneficiario los referidos límites -lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales-. Para clarificar el punto, se traen a colación las reflexiones de esa Corporación:

“Los «seguros de daños» tienen por objeto la protección del patrimonio del asegurado frente a un perjuicio de orden pecuniario, de ahí que se les reconozca como de mera indemnización. En tal sentido, esta Sala ha indicado que por medio de ellos el amparado logra «la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro»” (CSJ SC, 21 Ago. 1978, G. J. T. CLVIII n.º 2399, p. 118 a 124).

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa». (CSJ SC026-1999, 22 Jul. 1999, Rad. 5065 y CSJ SC, 24 May. 2000, Rad. 5439).

Concerniente al límite de la asegurabilidad, prevé el artículo 1079 del Código de Comercio, según el cual indica que “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada”.

Ahora bien, el clausulado en las que se evidencian en la Póliza Seguro de Automóviles No. AW-8582-634 que las sumas aseguradas o límite del Responsabilidad Civil (fl. 106 del plenario), se estipuló: “RCE LESIONES/MUERTE 1 PERSONA” en la suma de \$400.000.000,00, quedando acreditado en el presente asunto y conforme lo aceptado en el interrogatorio de parte realizado por el Despacho, al representante legal de la demandada Liberty Seguro S.A., en cuanto a que a la fecha de la concurrencia del siniestro, la Póliza de Seguro de Automóviles No. AW-8582-634, se encontraba vigente y al día por parte del asegurado, que esta llamada al fracaso la excepción estudiada, máxime cuando las condenas a imponer no superan el límite previsto.

De tal forma este Despacho, accederá parcialmente a las pretensiones del líbello, en los términos esbozados al interior de las consideraciones.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a GERMÁN ALIRIO MONDOÑEDO PABÓN, MARÍA TERESA SEQUEDA HERRERA, LIBERTY SEGUROS S.A., CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES de los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión al accidente de tránsito acaecido el pasado 2 de julio de 2014.



SEGUNDO: En consecuencia, se condena a GERMÁN ALIRIO MONDOÑEDO PABÓN, MARÍA TERESA SEQUEDA HERRERA, LIBERTY SEGUROS S.A., CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES, a pagar en favor de WILMER ALBEIRO MUÑOZ GONZÁLEZ, por las siguientes sumas por los conceptos que se indican a continuación:

- 2.1) **\$1.642,00.00**, por concepto de lucro cesante.
- 2.2) **\$27'255.780,00** por concepto daño moral correspondiente a 30 s.m.l.m.v. actuales.
- 2.3) **\$9.085.260.00** por concepto de daño a la vida en relación o la salud correspondiente a **10 s.m.l.m.v.** actuales.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda conforme lo indicado en precedencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.899.152.00** M/cte. Líquidese por la secretaría de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Civil 054
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a183f43222795a21d52f44084aef3faab822de7e4e3acd5cad418da2a5723**
Documento generado en 02/09/2021 06:12:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>